



Nº de Solicitud:

ISDEM-2018-08

**INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con dieciséis minutos, del día veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

**I. CONSIDERANDOS:**

- A las nueve horas con treinta y seis minutos, del día diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, por el señor [REDACTED], mayor de edad, del domicilio [REDACTED], departamento de [REDACTED], de Nacionalidad Salvadoreña, portador de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], y en su carácter personal me solicitó la información siguiente: **“Cuántos empleados en total inscritos y los nombres de los inscritos a la Ley de la Carrera Administrativa Municipal de la Alcaldía de Juayúa”.**

**II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO**

- Mediante auto de las catorce horas con cuarenta y seis minutos, del día diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 inciso 5 de la LAIP y art. 54 letra d) del Reglamento de la LAIP, en el que se previene la solicitud de información con su firma autógrafa.
- Mediante auto de las trece horas con cuarenta minutos del día veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información manifiesta que al haberse subsanado la prevención realizada mediante correo electrónico remitido por el solicitante, con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en el que presenta la solicitud de información con su firma autógrafa. Por tanto, en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 del RELAIP, se notificó de la admisión de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.



- Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:
  - ✓ Con fecha 23 de febrero de 2018, se le solicita al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (RNCAM), la información concerniente al requerimiento establecido en la solicitud en comento. Ante tal requerimiento el Registrador del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, con fecha 26 de febrero de 2018, informa lo siguiente: **“Que se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los registros de presentación de expedientes y documentos que a tal efecto lleva el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal (RNCAM) de la municipalidad de Juayua, departamento de Sonsonate, dando como resultado que hasta la fecha no contamos con el Registro de dicha municipalidad por lo tanto no tenemos información de expedientes ni nombramiento del Registrador Municipal según lo establecido en el art. 15 de la LCAM y del art. 55 inc. 2do de esta ley por lo que no podremos brindarle información respectiva del Registro en mención”. El mismo se adjunta al presente.**

### III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**



El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Por otra, parte las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

Además, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

Por lo anteriormente expresado, la suscrita Oficial de Información manifiesta que la información que requiere el solicitante es información inexistente de conformidad al art. 73 de la LAIP, debido a que la misma no se encuentra en poder del ISDEM, por no haber sido proporcionada, además no se cuenta con el nombramiento del Registrador Municipal y no se encontró expedientes de los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Juayua, Departamento de Sonsonate, tal como lo informa el RNCAM.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información,

**RESUELVE:**



- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la *Información Pública*.
- b) *Entréguese*, el informe de inexistencia de la información solicitada.
- c) *Notifíquese*, al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) *Archívese* el expediente administrativo.

Licda. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales del solicitante.